

MARIANO PESET REIG

LA RECEPCIÓN DE LAS ÓRDENES DEL MARQUÉS DE CABALLERO DE 1802 EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

EXCESO DE ABOGADOS Y REFORMA
EN LOS ESTUDIOS DE LEYES

El núcleo de interés en esta publicación son las reales órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre de 1802, especialmente por su grave significado, al ser la primera unificación parcial de los estudios de Leyes en las Universidades peninsulares. Antes se dio comienzo con Carlos III —singularmente con los planes de 1771 a Valladolid, Salamanca y Santiago; 1772, a Alcalá de Henares y la real cédula de 22 de enero de 1786— a cierta igualación en las disciplinas y textos, al método de enseñanza en las distintas facultades¹. Pero es ahora cuando, por una sola disposición circulada a todas las Universidades, se intenta la uniformidad en los estudios posteriores al bachiller en

¹ Esta publicación se engarza en un estudio amplio que progresivamente voy realizando sobre la evolución de la enseñanza del Derecho en nuestras Universidades. Véase M. PESET REIG: "Inéditos de Gregorio Mayáns y Síscaar (1699-1781) sobre el aprendizaje del Derecho", *Anales del Seminario de Valencia*, 11 (1966), 48-110; M PESET REIG: "La enseñanza del derecho y la legislación sobre las Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), 229-375, en donde me ocupo un tanto de estas órdenes. También en colaboración con mi hermano José Luis, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, 1969, en donde estudiamos su sentido, en relación a la situación de aquella Universidad en los siglos XVII y XVIII.

El hallazgo de una serie de documentos en el Archivo universitario de Valencia me dio luz sobre la aplicación y significado de las órdenes de 1802, poco conocidas. Las saco ahora a consideración general, así como analizo su circunstancia. Durante su confección he disfrutado de Ayuda a la Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia en la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.

Leyes. Sus caracteres son intensificación del aprendizaje del Derecho patrio y máxima duración de los estudios y formación del jurista; también su más larga estancia en las Universidades, en detrimento de la tradicional práctica o pasantía en bufetes de abogados en ejercicio. Me interesa también su efectiva aplicación, la adaptación de estas órdenes en la facultad de Leyes y, por ello, he precisado su recepción en la Universidad de Valencia; a través de su claustro y documentos —que aportó en el apéndice y en el texto— me ha sido posible percibir cómo esta Universidad recoge la nueva normativa, basada y dirigida preferentemente a Salamanca.

1. EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Primeramente examinaré un tanto la situación de la abogacía en aquel momento, las denuncias y las medidas tomadas desde fines del XVIII, motivadas por el exceso de profesionales del foro.

Naturalmente no puedo intentar ahora un estudio completo de la circunstancia en que se hallaban los juristas, me limito simplemente a recoger algunas voces aisladas que se quejan de su alto número y proponen soluciones. Para precisar su número efectivo usaré del censo de 1787, debido a la iniciativa del Conde de Floridablanca. También me referiré a algunas disposiciones encaminadas a frenar este incremento, entre las que ha de enmarcarse las órdenes de 1802.

Ya en tiempos de Felipe V había propugnado Melchor Rafael de Macanaz remedio al excesivo número de abogados. En los *Auxilios para bien gobernar una Monarquía católica*, se expresaba en los siguientes términos:

“Separe el Rey de sus tribunales tanto excesivo número de letrados, escribanos, procuradores y agentes, y así éstos, como los ministros togados y demás jueces, trabajen continuamente en sus respectivos cargos, pues de las dilaciones experimentadas en el curso y seguida de los procesos y otros negocios, se aniquila considerablemente el Estado y se siguen infinitos inconvenientes.

Compuesto el Colegio de abogados de la Corte y Chancillerías de un cierto moderado número, como igualmente de escribanos, procuradores, etc., no se admitirá ninguno en la facultad hasta que vaque alguna plaza; guardando el mismo económico orden en los demás pueblos del Reino; de cuya manera se conseguirá no tenga el Estado tantos enemigos, y las artes y las armas profesores.”²

² M. DE MACANAZ: “Auxilios para bien gobernar una monarquía católica o documentos que dicta la experiencia y aprueba la razón para que el monarca merezca justamente el nombre de grande. Obra que escribió y remitió desde París al Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto”. *Semanario erudito que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*. Dalos a luz D. Antonio Valladares de Sotomayor, Madrid, 1787, V, 238 s. También se expresa contra su demasiado número en otro lugar M. DE MACANAZ: “Avisos políticos, máximas prudentes y remedios universales,

Se pedía la restricción del número de ejercientes, y se denunciaban los males de su multitud. La cuestión, por lo demás, venía de época anterior³.

Pero a fines del siglo XVIII arrecia la preocupación ante el creciente acceso de legistas al ejercicio ante los tribunales. Veamos algún ejemplo. En 1782 el licenciado Juan Pérez Villamil publica su *Disertación sobre la libre multitud de abogados, si es útil al Estado o si fuese conveniente reducir el número de estos profesores*. En ella hace ver que en todo Estado se requiere un equilibrio entre las profesiones, y éste se quiebra cuando una se incrementa en perjuicio de las demás. El exceso de juristas le lleva a proponer una ley en ocho capítulos para mejorar esta situación. Propugna en ellos: número fijo de estudiantes en cada Universidad, proporcionado a las provincias que le correspondan; una oposición previa para entrar en las Universidades y examen riguroso a final de curso ante el Rector, tres maestros y cierto número de doctores; desaparición del examen a claustro pleno, que dispensaba de un curso; abolición de toda dispensa de práctica y rigor en el examen del Colegio de Abogados, conforme al decreto de 21 de agosto de 1770. En defecto de fijar número de estudiantes, señalar número cerrado de los abogados pertenecientes a los Colegios y prohibición de que se establezcan en pueblos de menos de 500 ó 600 vecinos. Exigía, además, un patrimonio mínimo para desempeñar esta profesión, así como la estricta exigencia de los requisitos enumerados en los estatutos de los Colegios de abogados. En suma, poner trabas para cortar la proliferación de juristas. Por otra parte, la limitación del número —es sabido— goza de precedentes romanos; en Madrid —cree él— bastaría con ciento cincuenta, en parangón con algunos tribunales de la época romana. De este modo podía lograrse limitar su número, que calcula, basado especialmente en el Colegio de Abogados de Madrid, de unos diez mil⁴.

que dicta la experiencia y remite al Señor Rey D. Fernando el VI^o en el principio de su reinado, para que su práctica restablezca la decadencia de la Monarquía española de los innumerables males que padece". *Semanario erudito*, Madrid, 1788, VIII, 233 s. No entro, por no afectar al problema, en la auténtica paternidad de estos escritos; véase las indicaciones de J. Maldonado Macanaz en M. DE MACANAZ, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, Madrid, 1879, vii, lix, en donde sólo admite el primero.

³ Son multitud los autores que se citan por Pérez Villamil y Covarrubias. En todo caso, se considera principal a Miguel Álvarez Ossorio y Redín, y las notas de Rodríguez Campomanes; J. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Apéndice a la Educación popular*, 4 vols. Madrid, 1775-1777, I, 207-311, donde se reedita a M. ALVAREZ OSSORIO Y REDÍN, *El Zelador General para el bien común de todos*.

⁴ J. PÉREZ VILLAMIL, *Disertación sobre la libre multitud de abogados, si es útil al Estado o si fuera conveniente reducir el número de estos profesores, con qué medios y oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento. Lo leyó en la Real Academia de Derecho patrio y público, titulada de Ntra. Señora. del Carmen... en 16 de octubre de 1782*, Madrid, s. a., acerca del equilibrio entre las profesiones, 22 ss., 42 s., 44 s.; su proyecto de norma, 69 s., también 121 s., 104 s.; la limitación del número, basada en Código de Justiniano, 58 ss., 140; sobre la práctica, 129 ss.; su cálculo en 53 ss.

En 1789 —un segundo ejemplo— el licenciado José de Covarrubias da a la imprenta su *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, escrito con anterioridad⁵. El número de los ejercientes, decía, “ha crecido en tanta manera, que de necesarios y provechosos que eran en su establecimiento se han convertido por su muchedumbre en perjudiciales y nocivos al Estado. Tal es el blanco principal que me he propuesto en este discurso, sin omitir los demás perjuicios y abusos, que ayudan al abatimiento total de la abogacía”⁶. También él estima los abogados existentes en cerca de diez mil y calcula las rentas que suponen; “lo menos que necesitan ganar todos los años por el cálculo más moderado son cuarenta millones de reales. ¿No sería mejor que la mitad o más de este caudal se emplease en fomentar la industria, el comercio y la agricultura, y que sólo hubiese los abogados precisos, que pide la buena administración de justicia?”⁷. La situación de ellos es, incluso, de penuria; sus conocimientos —instruidos en las Academias de práctica de la Corte— son escasos, muy deficientes; encienden la discordia más que apaciguan. Acumula citas y pareceres sobre las desventajas de tal situación: Vives, Vernuleyo, Ossorio y Redín, Campomanes, Saavedra, Bovadilla y otros. También describe una serie de prácticas abusivas y míseras de aquellos letrados, en contraste con las disposiciones de la Recopilación. En la indicación de remedios —inspirado también en la legislación de Justiniano— propone limitar, reducir a número fijo en la Corte y demás tribunales del Reino a los abogados. Incluso cita, como valioso precedente, la ley segunda, título catorce del Ordenamiento de Alcalá, donde también se buscaba esa limitación. A veces parece limitarse a pedir sólo la reducción de número en la Corte. Por último postula que estudien los que quieran, pero sólo un número determinado pueda exigir honorarios, dedicándose otros —que posean mayorazgos— a la defensa de pobres⁸.

⁵ J. DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación. Dirígelo a los ilustres y perfectos abogados españoles, el licenciado...*, Madrid, 1789. Se halla también en mss. de la B. Nacional, núm. 11.054, fols. 117-231 v. Su redacción debe ser de 1779, al decir en página 28: “hasta el presente de 1779”.

⁶ J. DE COVARRUBIAS, *Discurso...*, 18.

⁷ J. DE COVARRUBIAS, *Discurso...*, 34 s.; su cálculo de diez mil y diversos datos sobre su número, 31, 24 ss., 33 s., 35 ss.

⁸ J. DE COVARRUBIAS, *Discurso...*, opiniones varias, 56 ss. extensamente; 83, 84 s. sobre limitación de número, 92 ss.; sobre su cualidad de nobles y sus condiciones, 94 s., 97, 100 ss.

En otros autores de la época se acusa el mismo problema, relacionado con la aspiración de un código ilustrado. J. F. DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, 2.ª ed., 2 vols., Madrid, 1829, I, 269 ss.; CONDE DE CABARRÚS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública, escritas... al señor don Gaspar de Jovellanos...*, Vitoria, 1808, 91; J. PÉREZ VILLAMIL, *Disertación...*, igualmente propone la revisión de la Recopilación, 93 ss., y que se estudie el Derecho patrio, 122 ss.; en cambio, S. DE VIEGAS, *Discurso filosófico-moral sobre el foro*, 2.ª ed., atribuye los defectos a las viciosas prácticas —las describe— que multiplican los negocios, esperando que “de la reducción de negocios, que

Pero dejo la consideración de esta línea de pensamiento, de la constante diatriba contra las profesiones —también la médica, recuérdese Quevedo— que ha sido continua a lo largo de los tiempos. Ahora, sin embargo, parece más real y concreta, más acuciante en este sector. Aunque se exageraba, sin duda, el cómputo de los abogados existentes. El censo de 1787 muestra que las cifras son menores que las manejadas, reseñando un total de 5.917 abogados en las distintas provincias y reinos, en una población total de 10.409.879 personas. Es decir, uno por cada 1.760 habitantes, aproximadamente; no alcanza a 5,8 abogados por cada 10.000. Ahora bien, en las capitales la concentración era mayor: en Madrid —donde la ciudad aparece censada aparte— hay 38 abogados por cada 10.000 habitantes, con un total de 595. En Valencia son 790 en ejercicio y la mayoría se encontrará posiblemente en la capital. Valorar adecuadamente estas cifras exigiría otras muchas; dejémoslo, pues, en lo escueto de estos datos⁹.

Mas pasemos ahora a las reformas que la situación denunciada provoca,

ella por sí sola es un gran bien, resulta en primer lugar la del número de abogados”, 36, y alaba la medida de restringir su número como el de otros profesionales del Derecho, 38, 54 s. Aparte las sugerencias de realizar un código, en M. DE MACANAZ, “Auxilios...”, 238 y “Avisos políticos...”, 235, así como la propuesta del Marqués de la Ensenada en su representación de 1751, editada completa en A. RODRÍGUEZ VILLA, *Don Cénón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada. Ensayo biográfico formado con documentos en su mayor parte originales, inéditos y desconocidos*, Madrid, 1878, 112 s., la referencia. Anteriormente se publicó incompleta en el *Semanario erudito*, por Muriel en sus adiciones a Coxe, y se cita repetidamente. En general, sobre intentos codificadores hasta la Novísima, A. GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1946, I, 346.

⁹ *Censo español, executado de orden del Rey, comunicado por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y Despacho en el año 1787. En la Imprenta Real*, s. a. Sobre la fiabilidad y carácter del censo, J. NADAL, *Historia de la población española*, en apéndice a M. REINHART; A. ARMENGAUD, *Historia de la población mundial*, Barcelona, 1966, 573, quien aprecia un cierto error del diez por ciento de déficit.

El número total se da al hacerse la distribución por clases. La concentración de Madrid se calcula por darse separada de su provincia; el número de habitantes de la capital se fija en 337.686. En Valencia, como en otros lugares, tiene menor sentido calcular la densidad, ya que se dan los datos para todo el territorio; la población del Reino de Valencia es de 196.839 personas. El censo nos depara datos de los abogados en los diversos territorios: provincias de Andalucía, 460; de Aragón, 289; de Avila, 37; Burgos, 279; Castilla la Vieja, 17; principado de Cataluña, 370; provincia de Ciudad Real, 92; reino de Córdoba, 94; provincias de Cuenca, 156; Extremadura, 306; reinos de Galicia, 516; Granada, 382; Guadalajara, 68; Jaén, 77; León, 85; Madrid, 19; población de Madrid, 595; reino de Murcia, 168; provincias de Palencia, 42; Salamanca, 87; Segovia, 50; Soria, 79; Toledo, 173; Toro, 46; reino de Valencia, 790; provincia de Valladolid, 157; islas de Mallorca, 70; Menorca, 59; Ibiza y Formentera, 5; Canarias, 28; reino de Navarra, 89; provincias de Asturias, 85; Alava, 37; villa de Guipúzcoa, con Oñate, 56; señorío de Vizcaya, 49; Sierra Morena y Nuevas Poblaciones, 2; Reales Sitios de Aranjuez, 2; Pardo, ninguno; S. Ildefonso y Balsain, ninguno; S. Lorenzo, 1; plazas de Orán y Mazalquivir, ninguno; Ceuta, 1; presidios de Melilla, Alhucemas y Peñón, ninguno.

primero a fines del XVIII, luego mediante las órdenes de 1802 que nos ocupan. Partiré de la situación tradicional. Los juristas, tras sus estudios de facultad durante cuatro años esencialmente basados en el Derecho romano, realizaban el grado de bachiller. Con éste y cuatro años de práctica o pasantía privada¹⁰ en el bufete de un abogado de Chancillería o Audiencia eran examinados por el Consejo o los oidores de las Chancillerías y Audiencias para poder ejercer ante los Tribunales¹¹, bien incorporados a los Colegios o fuera de ellos, pues no los había en todas las capitales. Con la paulatina creación y fortalecimiento de éstos se agrupan; el primero, muy antiguo, es el de Madrid, establecido en 1596. En sus estatutos —sobre todo en el siglo XVIII— se exige para su pertenencia algunos requisitos de limpieza de sangre, legitimidad, circunstancias de familia, tales como no haber tenido en ella nota de infamia, ni haber ejercido oficio vil o mecánico, así como de honestidad en su vida¹².

¹⁰ Sobre la duración del bachiller en época más antigua y su reducción a cuatro años por la real provisión de 24 de enero de 1770 y sus consecuencias, véase M. PESET REIG, "Inéditos de Gregorio Mayáns...", en especial nota 33, y, sobre todo, M. PESET REIG; J. L. PESET REIG, *El reformismo de Carlos III y la Universidad...* La práctica o la necesidad de pasar las leyes del Reino en la ley 2.^a de Toro, que se produce en N. R. 2, 1, 4, que dice: "Porque nuestra intención y voluntad es que los letrados en estos nuestros Reinos sean principalmente instructos y informados de las dichas leyes de nuestros Reinos, pues por ellas y no por otras han de juzgar. Y a nos es hecha relación que algunos letrados nos sirven y otros nos viennen a servir en algunos cargos de justicia sin haber passado ni estudiado las dichas leyes y ordinamientos y pragmáticas y Partidas: de lo qual resulta que en la decisión de los pleytos y causa, algunas vezes no se guardan, ni platican las dichas leyes como se deben", en A. GÓMEZ, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, Lyon, 1701, 6.

¹¹ Al recibimiento y examen se refieren varias leyes de la Recopilación: D. Fernando y D.^a Isabel, en Toledo, en 1480 (N. R. 2, 4, 14) "... y mandamos que los abogados y relatores sean primeramente examinados por los del nuestro Consejo."; los mismos, en Madrid, 14 de febrero de 1495 (N. R. 2, 16, 1), "...mandamos, que agora y de aquí adelante, ninguno sea, ni pueda ser abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte, ni Chancillería, ni ante las justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado, y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de nuestras Audiencias y por las dichas justicias, y escrito en la matrícula de los abogados..."; D. Felipe III en pragmática de 1617 (N. R. 2, 16, 34) decía: "Y porque algunos sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven a abogar en los pleitos que se tratan en el Consejo, y en los demás tribunales de nuestra Corte. Mandamos, que ninguno lo pueda hazer, no siendo examinado, y aprobado, conforme a lo dispuesto por la ley primera deste título, que queremos se execute y guarde inviolablemente y todo lo demás contenido en esta, assí por los del nuestro Consejo, como por los otros tribunales desta Corte y por los Presidentes y Oidores y Juezes de las nuestras Chancillerías y Audiencias, quedando en su fuerza y vigor las demás leyes destes Reynos"; D. Felipe II, en 1566 (N. R. 3, 3, 22): "Ansimismo ordenamos, que los abogados se examinen por los dichos Regentes y Juezes de apelación y que se sienten por sus antigüedades...". Cito por la edición *Recopilación de las Leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad católica del Rey Don Felipe II...*, 3 vols., Madrid, 1640-1641. Véase también, *Partidas*, 3, 6, 13 y *Ordenamiento de Montalvo*, 2, 19, 1 y 12.

¹² La fundación y real cédula de Felipe II sobre el de Madrid, P. BARBADILLO DEL-

Todas estas exigencias se orientan por otras razones que el excesivo número; los estudios de facultad se completan —por ser esencialmente romanos— con una práctica de los juicios y del Derecho español; las Audiencias y Chancillerías velan por su cumplimiento y por el nivel de conocimientos de quienes han de abogar ante ellas y, en general, ante los Tribunales de la nación; los Colegios de abogados procuran el lustre y limpieza de sus miembros. Cuando la real provisión de 21 de agosto de 1770 ordena que se designen nueve —o seis— abogados de los Colegios, en tres ternas, para examinar previamente a los pretendientes al foro, antes de pasar por las Audiencias y Chancillerías, no se apunta directamente a limitar su número. Tampoco los planes de 1771 y 1772 al establecer cátedras de Derecho patrio, válidas como práctica, persiguen esa meta. Ni siquiera la real provisión de 21 de abril de 1784, que ampliaba la materia de estos exámenes previos al ejercicio, puede considerarse decisiva limitación¹³. Eran mayores trabas, pero su sentido era mejorar la formación y conocimientos, al menos en forma directa. Pero, sin duda, el aumento proseguía.

Se recurre a medios más drásticos. El frenazo decidido proviene de la real orden de 30 de septiembre de 1794, que reducía a 200 el número de ejercientes en Madrid, en su Colegio. Una tercera parte de los que había en la capital, según el censo de Floridablanca. Además —con temor ante las revoluciones de Francia— les prohibía de pasada la lectura de obras arriesgadas y perniciosas, que originaba la difusión de ideas falsas y opiniones e ideas sediciosas y de notable y perjudicial trascendencia¹⁴. En el Colegio de Valencia, como filial suyo, se extiende la medida y en 5 de mayo de 1795 se reduce su número a ciento¹⁵. Todavía en 30 de septiembre de 1798 se intenta reducir a número fijo con toda extensión. Una real orden previene al Consejo que se restrinja en todas las Chancillerías y Audiencias, y que se exponga a S. M. la situación y los respectivos números. Si bien, me inclino a creer que no se llevó a efecto, a juzgar por alguna expresión de la orden de 29 de agosto de 1802 de Caballero¹⁶.

El *numerus clausus* fue la primera concreción legislativa de aquel malestar, del enfrentamiento contra el exceso de abogados ejercientes. La segunda tentativa son las órdenes de 1802, objeto de estas páginas. Era su finalidad mejorar la formación del jurista, en razón de su situación, regular pasantía

GADO, *Historia del ilustre Colegio de abogados de Madrid*, 3 vols. Madrid, 1956-1960, III, 37, 39 ss. La fundación y estatutos —reflejo de los madrileños— en Valencia, P. NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia del ilustre Colegio de abogados de Valencia*, Valencia, 1967, 33 ss. y 47 ss.

¹³ P. NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia...*, 129 s. Citada en Nov. R. 5, 22, 6, en la nota 2 de la edición *Los Códigos españoles*, 12 vols. Madrid, 1847-1851.

¹⁴ Nov. R. 5, 23, 6. Sobre las vicisitudes del Colegio de Madrid en el siglo XVIII, el tomo II de P. BARBADILLO DELGADO, *Historia...*

¹⁵ P. NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia...*, 131 ss.

¹⁶ Nov. R. 5, 23, 6, en nota de la edición citada.

y estudios, pero, de rechazo, reforma profundamente la enseñanza del Derecho, pretendiendo mayor uniformidad en las facultades de Leyes.

2. LAS REALES ÓRDENES DE 29 DE AGOSTO Y 5 DE OCTUBRE DE 1802

La primera de ellas, la real orden del Marqués de Caballero, secretario de Gracia y Justicia, firmada en 29 de agosto y circulada en 14 de septiembre, describía una situación altamente penosa, como base de su decisión. Las circunstancias del ejercicio profesional del jurista se presentan con pesimismo:

“La pobreza inseparable de una profesión que no puede soportar a todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos; se sujetan, cuando no a vilezas, a acciones indecorosas que los degradan de la estimación pública; y, por último, se hace venal el dictamen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazón, sólo se encuentran medios y ardides que eternizan los pleitos, aniquilan o empobrecen las casas.”¹⁷

Se trata de mejorar esa situación ampliando los estudios y conocimientos del futuro abogado. Se acude a la base para hacer más difícil —también más merecida— la entrada en el foro; pero, al menos, no son medidas puramente restrictivas como las anteriores, sino se amplían los años de facultad y práctica. Hasta el momento —con vistas a ejercer— sólo se requería estudiar cuatro años y alcanzar el bachiller en Leyes; luego, cuatro años más de pasantía, bajo el control de un abogado, no exenta a veces de fraudes. Ahora se trata de ampliar los estudios y prolongar la estancia en las Universidades, incluso reduciendo a dos años la pasantía. Pero, en conjunto, se exigen diez años, se vuelve a la exigencia de una antigua ley recopilada, que no se cumplía; de ellos ocho en las facultades de Leyes y dos —tan sólo— en la práctica privada.

La real orden establecía el arreglo:

“...que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de abogado sin que haga constar que después del grado de bachiller [en Leyes] ha estudiado cuatro años las leyes del Reino, presentándose en las Universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, o a lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho canónico, y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algún abogado de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, a quienes avisarán los abogados de los pasantes que reciban, para que les conste y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente”¹⁸.

¹⁷ Su texto en *Apéndice*, núm. I. Una versión mutilada en Nov. R. 5, 22, 2.

¹⁸ En *Apéndice*, núm. I. La antigua ley de Recopilación, exigiendo diez años de estudios, en N. R. 3, 9, 2. Pero no se cumplía seguramente, ya que con tres a cinco años de bachiller, más la práctica, bastaba.

El nuevo esquema de estudios se inspiraba en la Universidad de Salamanca, siempre mirada por Caballero con admiración y como modelo. En aquélla se estudiaba ocho años para licenciado, según el plan de 1771, basando este grado para abogar en los tribunales, por privilegio antiguo de la misma¹⁹. Veré a grandes rasgos cuál era su regulación, el método existente en Leyes, según el mencionado plan.

El bachiller en Leyes, los cuatro primeros años de estudio en esta facultad, se componía enteramente de materias de Derecho romano. Dos años de Instituta civil, por la de Justiniano, con las notas de Vinnio y concordancias al Derecho patrio. Un tercer curso dedicado a Digesto, por las obras de Gravina, Cujacio, Heineccio, etc. Un cuarto a Código, por Antonio Pérez, García Toledano y Francismo Amaya. En suma, cuatro años de formación romanista, que deja inalterados la orden de 5 de octubre de 1802. Tras ellos el examen de grado de bachiller, con una disertación y argumentos sobre estas materias²⁰. Después había dos cursos más: uno de Recopilación y Leyes de Toro y otro de elementos o instituciones canónicas. Ambos valían como práctica con el fin de compensar a quienes —ya bachilleres— querían seguir la judicatura o la abogacía. “Con este método —decía el informe fiscal en el plan— no será más larga, ni más costosa a los estudiantes de Leyes la residencia en las Universidades, aun cuando no hagan ánimo de seguir las oposiciones a cátedras, sino la profesión de abogado o de la judicatura; porque los dos últimos años empleados en el estudio de las leyes reales y de las Instituciones canónicas, les equivalen por dos años de práctica en los estudios de los abogados”²¹.

Era este uno de los caminos a seguir por el jurista, obligado a obtener el grado de bachiller y completar sus conocimientos con cuatro años de práctica. La introducción del Derecho real en las cátedras de Recopilación y Leyes de Toro le depara ocasión de cursar la práctica en la Universidad. Otro año de Instituciones canónicas podía sumarse a la misma finalidad. En suma, el bachiller en Leyes podía realizar dos de sus años de pasantía en la Universidad. Se apunta débilmente ya con ello la futura desaparición de la práctica privada o pasantías en los bufetes de abogados, que se consumará en 1807²².

¹⁹ El privilegio para Salamanca está confirmado por real provisión del Consejo de 15 de febrero de 1772, según se menciona en *Reales órdenes de S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del plan de estudios del año 1771 dirigidos a la Universidad de Salamanca, mandadas imprimir por el claustro pleno celebrado en 25 de noviembre de 1818*, Salamanca, s. a. 6, 8.

²⁰ *Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandado imprimir de su orden*, Salamanca, 1772, 104 ss. Estudiado con todo detalle por M. PESET REIG; J. L. PESET REIG, *El reformismo de Carlos III y la Universidad...*

²¹ *Plan general... Salamanca, 1772*, 108, también 107.

²² El plan se contiene en la *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad, y se manda observar en ellas el plan*

A medida que el Derecho español se estudie más ampliamente en las facultades desaparecerá la necesidad de su práctica y estudio en los despachos de los letrados. Por otro lado, quien aspiraba a licenciarse tenía otra vía en la Universidad salmantina. Respetando su antiguo estatuto, el plan de 1771 exigía cuatro años más a quienes optaban por la licencia. Consistían en asistir durante ellos —o al menos tres— a las cátedras de Derecho real o Prima de Leyes y Leyes de Toro o Vísperas, con el fin de oír completa la explicación de la Nueva Recopilación, que extendía su desarrollo a tres años. También venían obligados a exponer las tradicionales explicaciones de extraordinario de licenciando, que se daban a partir de junio, para completar el año entero en las cátedras de regencia o temporales. Después con el aparatoso y difícil examen de la Capilla de Santa Bárbara —tan conocido— obtenían el grado de licenciado²³.

La real orden de 5 de octubre de 1802 se inspira en el plan salmantino con importante modificación. Refleja esta estructura, pero su motivación y el deseo de completar diez años para el aprendizaje del Derecho suscitan cambio notable, ampliación del estudio en las facultades. Respetando los estudios de bachiller en Leyes, el estudio del Derecho de Justiniano; pero en un segundo estadio de seis años exige que se cursen cuatro —sin excepción— en las Universidades. Antes, conseguido el título de bachiller podía abandonarse las aulas, sólo como opción —aparte, claro es, quienes aspiran a licenciarse— podía seguirse en las cátedras de Derecho patrio, valederas como práctica. La solución nueva se encuentra ya fundamentalmente en la orden de 29 de agosto: cuatro años en la Universidad, bien dedicados por entero a Derecho real, bien dos a éste y los otros dos a Instituciones canónicas²⁴. Era la misma vía del plan de 1771 para quienes no queriendo licenciarse, permanecían en la Universidad, con intención de dedicarse al foro. Entonces podían cursar opcionalmente Derecho patrio e Instituciones canónicas, asimiladas a práctica. Luego les quedaba todavía otros dos de pasantía para completar los cuatro tradicionalmente exigidos. Ahora, en 1802 se alarga a diez los años de estudios, dos más que entonces; y éstos deberán cursarse en la Universidad: cuatro en la facultad y dos más de pasantía sumarían los seis exigidos posteriores al bachiller. Las dos cátedras existentes en Salamanca de

de estudios aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa. Reimpresión en Valencia, 1807, 13. Me he ocupado de este extremo en M. PESET REIG, "La enseñanza del Derecho...", 242 s. n. 16.

²³ *Plan general... Salamanca, 1772, 108 s.*

²⁴ Las Instituciones canónicas se cursaban en la facultad de Cánones, estudiando por la Paratitla de Inocencio Cironio, con ayuda de Van Espen. "Estas dos cátedras, que son el primer curso de los canonistas, han de hacer el sexto curso y segundo año de práctica los que hayan estudiado completamente el curso de jurisprudencia civil, según queda distribuido en la facultad de Leyes; porque a los juristas que hayan de seguir la abogacía o judicatura, les basta el estudio del Derecho eclesiástico nuevo [es decir, Decretales], aunque no es suficiente para formar un buen canonista", *Plan general... Salamanca, 1772, 111 s.*, cita en 112.

Prima y Vísperas de Derecho real —encargadas de la explicación de Recopilación y Leyes de Toro— amplían su cometido. Ya no explican en el mismo año —mañana y tarde— como lo hicieran hasta entonces, sino a lo largo de cuatro cursos. Decía literalmente la orden de 5 de octubre :

“...así, pues, es la voluntad de S. M. que las cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana ; que el catedrático de la más antigua explique por dos años y por hora y media todos los días lectivos, las *Institutiones de Castilla* que escribieron D. Ignacio Jordán y Asso y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan, y que al mismo tiempo enseñen la Recopilación de modo que en los dos años se pasen los nueve libros deteniéndose algún tanto en las Leyes de Toro, sin aligarse a comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió y la inteligencia más recibida de ella ; que el menos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años, las Leyes de Toro, con más extensión y bajo las reglas dichas, y al mismo tiempo la *Curia Filipica* para instruirse en el orden de enjuiciar, teniendo a la vista las demás obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto a sus discípulos, que han de ser precisamente los que habiendo estudiado los dos años primeros en la más antigua no pasen al estudio del Derecho canónico y quieran seguir los cuatro de Leyes del Reino. Con este estudio, y procurando los profesores dedicarse a la lectura del Prieto Sotelo, del Mesa, *Arte histórico legal*, de la *Themis Hispana* de Cortés, vulgarmente dicha de Franchenau [sic] y a las cartas de Burriel a Amaya, pueden salir de las Universidades con unos conocimientos nada vulgares y en disposición de poder ser útiles a la carrera de la abogacía y del magisterio”.²⁵

Los que aspirasen a licenciarse, debían cumplir los diez años de estudio, cualquiera que fuere sus privilegios, si querían dedicarse al ejercicio²⁶. Pero la orden de 5 de octubre se dirige especialmente a los bachilleres, con deseo de ejercer su profesión. Les exige los diez años: cuatro de bachiller, otros cuatro de Derecho patrio o canónico, cursados en las Universidades y dos más de práctica. Esta última, por los abusos a que daba lugar, era asimismo preocupación de Caballero. Disponía que asistiesen a los tribunales, que controlasen los Regentes, según vimos.

Salamanca —también Valladolid²⁷— disponía de dos cátedras de Derecho

²⁵ *Apéndice*, núm. II. Reproducida imperfectamente en S. SÁNCHEZ. *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor Don Carlos IV*. Comprende las respectivas a el año 1802, Madrid, 1803, 182, nota. También en Nov. R. 8, 4, 7. En *Plan general... Salamanca*, 1772, 115, eran estas cátedras de Derecho patrio, una de Prima, otra de Vísperas.

²⁶ Se ocupa de ello la real orden de 29 de agosto de 1802, *Apéndice*, núm. I.

²⁷ *Plan general... Salamanca*, 1772, 106 ss. En Valladolid, véase su *Método general de estudios por la Real Universidad de Valladolid, mandado imprimir de orden del*

patrio. En 1771 explicaban ambas en un mismo año; ahora cubren cuatro para los estudiantes que gusten de cursar el ordenamiento español en este período; otros, si lo preferían, pueden asistir dos a la primera de ellas —Asso, Recopilación—, pasando después a oír Instituciones canónicas. Pero a las otras Universidades les sería más difícil la adaptación. La orden de 5 de octubre está pensando y se dirige a Salamanca; respecto de las demás delega su arreglo al Consejo de Castilla.

“En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá —preceptúa— y en las menores de Valencia, Sevilla, Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros y de que éstos no se distraigan con otros destinos, como sucede cuando son cortas las dotaciones.”²⁸

La última parte de este estudio quiere precisar las vicisitudes que atraviesa su instalación en la Universidad valenciana.

3. RECEPCIÓN DE LAS ÓRDENES Y ARREGLO EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

La reforma, por presión del Consejo, se realiza en las distintas Universidades. Prontamente —según la orden de 5 de octubre— en Toledo y Sevilla. También en Huesca, Zaragoza, Granada, etc. Más tardía en Alcalá de Henares²⁹. Me concretaré a Valencia. Puedo narrar minuciosamente —a tra-

Real y Supremo Consejo de Castilla, Valladolid, 1771, 17 ss. 51. En Alcalá de Henares sólo una había, si bien sólo podían graduarse en ella de bachiller, *Real provisión del Consejo, que comprende el plan de estudios que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares*, Madrid, 1772, 218 s.

²⁸ Apéndice, núm. II.

²⁹ La instalación en Toledo y Sevilla se desprende de la misma orden de 5 de octubre, Apéndice, núm. II. Zaragoza y Alcalá, respectivamente, en M. JIMÉNEZ CATALÁN; J. SINUÉS URBIOLA, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 2 vols., Zaragoza, 1922-1923, II, 40 s. 75, y V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols. Madrid, 1884-1888, IV, 263 ss. En Granada, extensamente, F. MONTELLS Y NADAL, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*, Granada, 1870, 384 ss.

En Huesca dejó rastro su instalación mediante el *Discurso en elogio de la sabia providencia que ordena el estudio de las leyes del Reyno, pronunciado por el autor en la apertura del acto, el día 7 de mayo del presente año en el teatro de la citada Universidad de Huesca*, parte principal del librito intitulado: J. M. DE PALACIOS Y HURTADO, *Introducción al estudio del Derecho patrio, o sea, noticia del acto público, que en la Real Universidad de Huesca compuso, dio a luz y presidió...*, Madrid, 1803. En aquel discurso, arremete contra el Derecho romano y la inutilidad de la práctica usual y se identifica con la orden de 5 de octubre, “que conduce a la verdadera ciencia de las leyes y tomando como de la mano a los profesores, les precisa a que se instruyan con fundamento; ella es una maestra que enseña sabiamente la teórica y práctica del *Derecho patrio*; es un astro luminoso que, luciendo sobre las leyes, hace ver a los que las estudian el modo de entenderlas y aplicarlas, y por decirlo de una vez, es un

vés de su archivo universitario— cómo se instauran estas cátedras, las actuaciones de sus claustros de catedráticos y doctores a este propósito. Más aún, es posible presentar la situación en que se halla la enseñanza en Leyes de esta Universidad en aquellos momentos y el cambio que supone —exactamente— la aplicación de las reales órdenes del Marqués de Caballero. El interés, pues, dentro de la historia de la enseñanza del Derecho es doble, según creo. De un lado las actuaciones con este motivo permiten conocer al detalle la aplicación del plan de 1786 en los primeros años del siglo, en la facultad de Derecho Civil; de otro el impacto que representa en 1802 esta primera aproximación al sistema de estudios salmantino para la Universidad, bastante desemejante, como un primer intento unificador. Línea que se continuará en 1807 y a lo largo del reinado de Fernando VII³⁰.

La estructura de la Universidad valentina estaba regida por sus Constituciones de 1733, juntamente con su plan de estudios de 1786. Éste había precisado últimamente las asignaturas, cursos, exámenes, etc., al par que retocaba otros aspectos de la Universidad. El rector Blasco —que todavía lo era en 1802— fue el autor de esta última regulación de los estudios, en la época de Carlos III. En él establecía un curso preliminar —común a legistas y canonistas— de Derecho natural y de gentes. Pero en 1794 se había suprimido esta enseñanza, destinándose a Filosofía moral, por temor a cuanto esta disciplina representaba más allá de los Pirineos, en la Francia revolucionaria³¹. Sus cinco cursos han quedado reducidos a cuatro, a saber: los dos primeros sobre historia e instituciones del Derecho romano, por la obra de Carlos Antonio Martini, la *Instituta* de Justiniano con notas de Vinnio, las *Recitaciones* de Heineccio y un compendio de su *Syntagma antiquitatum romanorum*. En el tercero se expone los *Elementa iuris romanorum*, del mismo Heineccio. En el cuarto las *Instituciones del Derecho civil de Castilla* de Asso y Manuel. Cada uno de los cuatro catedráticos —a diferencia de Salamanca— explican todas las materias; comienza cada año uno de ellos, que continúa con los mismos discípulos hasta terminar los cuatro cursos. Explicaban dos horas por la mañana y, por la tarde, otros tantos catedráticos temporales repasaban su materia por hora y media. Tras estos cuatro cursos podía recibirse el grado de bachiller en Leyes³². A esto se reducía la enseñanza en la Facultad de Leyes de Valencia en 1802, cuando recibe las órdenes de Ca-

alma vigorosa que viene a reanimar el cuerpo cadavérico de la Jurisprudencia española”, 22 s., 3 s., 14 s. Le acompaña una introducción al acto dicha por el actuante don Martín Laguna, sobre el Derecho natural y de gentes; un *Discurso histórico cronológico sobre la legislación de España y sobre su estudio*, 65 ss., de escasisimo valor, con *Apéndice sobre la legislación aragonesa*, 85 ss.; termina con una *Disertación sobre el Derecho patrio*, que trata de la ley, su esencia, vigor, clases, etc. 102 ss.

³⁰ Véase mi estudio, M. PESET REIG, “La enseñanza del Derecho...”.

³¹ Se halla la supresión en Nov. R. 8, 4, 5 y 6.

³² *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la Universidad de Valencia*, Valencia, 1787, 12 s., el grado de bachiller, 21 ss. Puede verse un horario, con los cuatro años en *Apéndice*, núm. VII, Año 1800.

ballero para su reforma. Cuatro años de estudios que valen para presentarse ante el Claustro de catedráticos perpetuos de Leyes y Cánones para optar al grado de bachiller; tras una explicación de media hora sobre la materia sacada a suerte y preparada durante veinticuatro horas, le arguyen dos examinadores, un cuarto de hora cada uno, contra las dos conclusiones a que llegare. Luego un tercero le hace preguntas sueltas sobre lo estudiado durante sus años o cursos. También, con mayor estudio y nuevo examen podía aspirarse al grado de Doctor, pero no interesa —como es obvio— a nuestro propósito³³.

La enseñanza del Derecho en Valencia era, pues, más reducida que en Salamanca. Cuando reciba las órdenes de 1802 encontrará menor posibilidad de adaptar sus mandatos. No posee cátedras dedicadas a exponer la Nueva Recopilación y las Leyes de Toro. Si explica Derecho patrio lo hace dentro del ciclo de cuatro años que forman el bachiller, singularmente en el cuarto año. La solución es, por lo menos, no tan inmediata y tardará algún tiempo en implantar la nueva fórmula de esta enseñanza. Hasta el curso escolar de 1803 a 1804 no se establece; por lo demás, su establecimiento no será idéntico al salmantino.

Las reales órdenes llegan con diverso intervalo a Valencia, en relación a la fecha de su publicación. Más rápida la primera de 29 de agosto, circulada en 14 de septiembre, que se lee en el claustro general del día 30 de este mes. Más lenta la segunda, quizá por encomendarse el arreglo al Consejo de Castilla. El recibo de la primera consta en el acta del mencionado claustro:

“Habiendo leído la real orden del Consejo, que de orden de este Supremo Tribunal dirige con fecha de 14 de los corrientes su escribano de cámara D. Manuel Antonio de Santiesteban al Sr. Rector y Claustro de esta Universidad, por la cual se manda por S. M. que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de abogado sin que haga constar que después del grado de bachiller ha estudiado cuatro años las Leyes del Reino, presentándose en las Universidades que hay cátedras de esta enseñanza o a lo menos dos, pudiendo emplear las otras dos en el Derecho canónico y sin que después acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algún abogado de Chancillería o Audiencia... En cuya vista se acordó, de conformidad y para la ejecución de lo que en ella se manda, pase al Claustro particular de Leyes y Cánones, a fin de que, informado de cuanto se les ofrezca y parezca, lo reporten a este general para la correspondiente resolución.”³⁴

Nada aparece de este claustro particular, cuando llega la segunda disposición de Caballero en 21 de diciembre. También esta vez la remite al particular de Leyes y Cánones, pero por la tardanza de éste —no cabe duda— se

³³ El grado de doctor, tras la supresión de 1794, debía exigir repetición de un curso, pues pedía cinco, *Plan de estudios... Valencia, 1787*, 22 ss. Pero quizá en 1802 se reducía ya a cuatro, *Apéndice*, núm. III.

³⁴ *Libro de Juntas y Claustros de la Real Universidad Literaria desde 1798 a 1804* (Archivo Universidad de Valencia, tomo 73), Claustro general 30 septiembre 1802.

toma una medida provisional: “que el señor rector de esta Universidad, según sus facultades, nombre un sustituto para que empiece la enseñanza del Derecho patrio en ella, desde el día primero que se abra la Universidad de los presentes feriados”³⁵. Es decir, para que este profesor temporal comience sus explicaciones desde el día 7 de enero de 1803, en que se terminarían las vacaciones existentes por la venida de los reyes a Valencia.

El Claustro de Leyes no se ocupará de la cuestión hasta el 3 de marzo, aunque se había reunido antes en 23 de enero. Se limita a nombrar una comisión que lo estudie, hace referencia al encargo y delega su estudio e informe a los doctores y catedráticos Manuel Locella, Vicente Traver y José Sombiola “para que con presencia de dicha orden mediten el asunto y formen un dictamen de lo que deba y corresponda practicar por esta Universidad en utilidad de la enseñanza, y hecho lo reporten para pasarlo al claustro general, según conviniese”³⁶.

Los encargados del informe lo presentan en Claustro particular de Leyes y Cánones de 21 de junio de 1803, que acuerda se pase, en los términos escritos al general de catedráticos. El informe, firmado por los tres comisionados, es de extraordinario interés. Se compone de dos partes: exposición del estado de la enseñanza jurídica y forma de adaptarse a la nueva regulación³⁷. Se daba como situación de la enseñanza en aquellos momentos la del plan de Blasco de 1786, en los términos que dijimos. Proponían mantener —tal como indicaba la orden— el modo y forma de enseñanza del bachiller en los cuatro cursos existentes. Después seguirían otros dos años, con dos cátedras destinadas al Derecho patrio. Pero, incluso en el bachiller introducían una importante modificación: extender la explicación de Digesto, propia de tercero, a cinco meses de cuarto curso, dejando los tres restantes para la historia de la jurisprudencia española, por Asso y Manuel y los autores que se citan en la real orden de 5 de octubre. Era consecuente no gastar un curso en Derecho real, cuando luego había de cursarse dos como mínimo. “Con esta disposición de estudios podrán los jóvenes que quieran ser abogados instruirse en los cuatro primeros años no sólo en las leyes romanas, que son un sólido fundamento para formar dignos jurisconsultos españoles, sino también en la historia del Derecho patrio, y así entrarán al estudio de éste en los años siguientes con todas las nociones que facilitan su inteligencia”³⁸. Asimismo dejaba los cursos de bachiller servidos por dos catedráticos perpetuos

³⁵ *Libro de Claustros, 1798-1804*, Claustro general 21 diciembre 1802.

³⁶ *Libro de Claustros, 1798-1804*, Claustro particular de Leyes y Cánones 3 de marzo 1803.

³⁷ *Apéndice*, núm. III.

³⁸ *Apéndice*, núm. III. La construcción de C. RIBA GARCÍA, *La Universidad Valencina en los años de la Guerra de la Independencia (1807-1815), Datos y documentos para su historia*, Valencia, 1910, 33 s., es inexacta, ya que no tiene en cuenta la supresión del Derecho natural y de gentes en 1794, ni tampoco el impacto de las órdenes de 1802.

de los existentes y dos de nueva creación. Y los dos más antiguos, con cátedras que llevaban aneja pavorría serían quienes explicasen el Derecho español.

Los dos pavordes de la facultad de Leyes eran catedráticos, con el beneficio de la catedral; además de poseer mayor remuneración representaban la máxima antigüedad. Ello les recomendaba para aquella enseñanza, ya que las cátedras "por lo mismo —decían— están dotadas como S. M. desea y concurren en los que las obtienen todos los requisitos que indica la real orden, porque sólo se ocupan de la enseñanza, no ejercen la abogacía, ni otro empleo que los distraiga de dicha enseñanza"³⁹. Cada una de ellas comenzará a explicar y seguirá por dos años con los mismos alumnos. La Universidad de Valencia se conformaba, pues, con sólo dos años de Derecho patrio, sin intentar montar los cuatro que la real orden de 5 de octubre preceptuaba para Salamanca. Los que deseen realizar los cuatro cursos en esta materia deben repetir, con lo que lograrán aprender mejor su contenido. Y a estos, precisamente, que duplican el aprendizaje en Derecho español se les obliga a estudiar el orden de enjuiciar por la *Curia Filípica*, destinando para ello el catedrático una parte de las dos horas que dura su exposición.

Además, la materia explicada sería distinta al modelo trazado a Salamanca por la real orden de Caballero. En el primer año se expondría las *Instituciones* de Asso y Manuel o, si le pareciere mejor al monarca, la *Ilustración del Derecho real de España* del pavorde Juan Sala. En el segundo la Recopilación, mas no directamente por ser demasiado vasta, sino por el compendio publicado por Reguera Valdelomar, si bien "teniendo presentes para las explicaciones las mismas leyes recopiladas y deteniéndose algún tanto en las de Toro sin aligarse a comentario alguno, manifestando el motivo de la ley, las dudas que resolvió y su inteligencia más recibida", proponían con casi las palabras de la real orden, pero, en verdad, bastante alejados de ella⁴⁰.

³⁹ *Apéndice*, núm. III. Una idea sobre pavordrías en C. RIBA GARCÍA, *La Universidad valentina...*, 33, nota 1.

⁴⁰ *Apéndice*, núm. III.

⁴¹ Esta disputa con Sala puede verse a través de claustros y documentos. Había conseguido dispensa de enseñanza por real provisión de 21 de septiembre de 1790 para componer sus *Institutionum* y su *Digestum*. Por orden de 27 de agosto de 1799 se pasa a informe del claustro sus *Institutionum*, para que se ponga como libro de texto; se recordará por carta orden de 14 de marzo de 1800 que se evacue el informe, que se demora; se representa a Su Majestad que asunto de tal envergadura exige tiempo. De nuevo se insiste por orden de 30 de marzo de 1801, aunque siguen las dilaciones y actuaciones de unos y otros. Baste esta sucinta noticia, que puede corroborarse en *Libros de Claustros (1798-1804)*, Claustros generales 3 noviembre 1799; Cl. particular de Leyes y Cánones 24 de noviembre 1799; Cl. general 19 y 30 marzo 1800; Cl. particular 9 y 11 julio 1800; Cl. particular 24 abril 1801 y Cl. general 30 julio 1801, principalmente. También son numerosos los papeles sobre este asunto en *Documentos de Claustros, 1800-1808* (Archivo Universitario de Valencia, Sala II, Legajo 60). Algún día, cuando estudie la figura y obra de Sala, ampliaré la referencia.

Prescindo de entrar en detalle sobre Garelli; en el citado legajo y en Claustros

Se aprovecha este informe para atacar los libros del pavorde Sala, sobre los cuales había pedido repetidamente el Consejo se diera opinión. Apoyándose en la real orden —argüían— rechazaban sus *Instituciones Romano-Hispanas* y su *Digestum Romano-Hispanum*, que sólo logran imponerse mucho después, en 1818 y 1824. Una parte del claustro está contra su obra, tal vez dirigidos por Garelli, de quien recomiendan una futura obra, que no llegará a escribir. Se anuncia en el claustro la escisión que más tarde se produce, en la que Nicolás Garelli moverá el ala más liberal. Su gran personalidad comienza a imponerse en aquellos años, según parece. Luego, paulatinamente colaborará en la Novísima, se encargará de la cátedra de Constitución en los dos períodos liberales, será diputado en el trienio, colabora en la redacción del proyecto de código civil de 1821, etc. En fin, es evidente que ya en estos momentos domina contra la obra de Sala, para que se deseche⁴¹.

El informe es leído en el claustro general de catedráticos de 26 de junio de 1803, en cuya acta aparece someramente descrito, tras lo cual se acepta. “Y en su inteligencia, tratado en claustro con detenido examen este importante asunto, ha resuelto uniformemente conformarse como se conforme en dicho informe del claustro particular de Leyes y Cánones en todos sus puntos y que, poniéndose en limpio, se remita a S. M...”⁴². La Universidad desde este momento —a partir del curso siguiente— posee dos cátedras de Derecho patrio que explican conforme a las orientaciones de aquel informe. El Consejo pedirá algo después más antecedentes, el plan por que se rigen. Una orden de Caballero⁴³ exige que se le envíe el plan. El claustro de 20 de noviembre, aunque no con entera unanimidad, considerará la normativa de la enseñanza del Derecho, el plan de 1786, las órdenes de 1802, la supresión del Derecho natural y de gentes de 1794 y “el informe que sobre el establecimiento de la enseñanza del Derecho patrio... practicó esta Universidad con fecha de 21 de junio último”⁴⁴. En conjunto, quedaba montada esta enseñanza en un bachiller, basado casi enteramente en el Derecho romano. Después, el estudio del Derecho real se contentaba con establecer dos años —aunque de manera que cada curso comience— en lugar de los cuatro salmantinos. Y fuera por la menor extensión del estudio o por el deseo de facilitararlo a través de libros metódicos y reducidos, no parece aceptar el estudio del texto de Recopilación y Leyes de Toro, sino tan sólo compendios o extractos sistemáticos.

En estos momentos surge otra cuestión. La Audiencia de Asturias, ante los fraudes existentes en las pasantías, origina una real orden del Consejo,

aparece su participación en Novísima. Puede verse también M. PESET REIG, “La enseñanza del Derecho...”, notas 44 y 141, sobre su enseñanza de la Constitución en los períodos liberales, 257 s., 307.

⁴² *Libro de Claustros, 1798-1804*, Claustro general 26 junio 1803.

⁴³ *Apéndice*, núm. VIII.

⁴⁴ *Libro de Claustros, 1798-1804*, Claustro general 20 noviembre 1803. Su efectiva implantación puede comprobarse en los arreglos de horario. *Apéndice*, núm. IX

circulada al Real Acuerdo de Valencia y comunicada por éste a la Universidad. Está relacionada con el espíritu de las órdenes de 1802, aunque no conozco exactamente su vinculación. El claustro de la Universidad se cuidará de que se informe sobre el asunto; propondrá que nadie se examine para recibirse de abogado en las Chancillerías o Audiencias de distinto lugar de donde consiguieron cédula de pasantía. El problema, es evidente, quiere solucionar fraudes en pasantías, como la orden de 29 de agosto de 1802. El informe de la Universidad también refleja esa conexión. Su propuesta, por otro lado, va más allá de la consulta: pretende que no puedan pasarse unos cursos a otras Universidades, comunicándolas entre sí, salvo casos justificados⁴⁵.

Todavía en julio de 1804 el Consejo volverá a insistir sobre el arreglo de Valencia, solicita saber con toda brevedad qué ha sido de la quinta cátedra existente en su plan de 1786. Parece que ya se le indicó la supresión del Derecho natural y de gentes, pero no sabe —ciertamente— que su destino fue pasar a Filosofía moral en la facultad de Artes⁴⁶. Luego, parece terminar ya el interés por las órdenes de 1802, sin duda, porque el Marqués de Caballero está ya pensando en obra más ambiciosa, que desembocará en el plan de 1807, ya general y uniforme para todas las facultades⁴⁷.

En resumen, he intentado señalar las circunstancias, ambiente y legislación en que se producen las reales órdenes de 1802, primer intento y legislación para unificar por entero la enseñanza del Derecho patrio, tras un bachiller romanista de cuatro años, que respeta. He explicado, creo, el entronque de esta reforma de estudios jurídicos dentro de una corriente legal

⁴⁵ A esta cuestión se refieren los documentos núms. IV, V, VI y VII, del *Apéndice*; también se menciona en Claustro de 26 de junio, citado en la nota 42. Intentando precisar su posible conexión con las órdenes de 1802, sólo alcanzo a ver su origen en una representación al Consejo de la Audiencia de Asturias. Está en el mismo ambiente, desde luego.

También son numerosos los papeles relacionados con falsificación de títulos de grados y nuevos modelos para los mismos, partiendo de iniciativa de la Universidad de Orihuela. Véase *Documentos de Claustros, 1800-1808*. En este caso, sin relación con las órdenes consideradas, sino en respuesta a un interés general de mejora de la enseñanza.

⁴⁶ *Apéndice*, núm. X. La supresión y destino en nota 30.

⁴⁷ Parece ya referirse a este nuevo intento la siguiente orden, firmada por Caballero, en 1806: "El Rey quiere que cada una de las Facultades que componen el Gremio y Claustro de esa Universidad informe con separación del número de cátedras respectivas a su estudio, la dotación de ellas, duración de la enseñanza y por qué libros se hace ésta; con todo lo demás que cada una de dichas facultades juzgue conveniente en el particular, exponiendo lo que estime digno de reforma.

Lo participo a V. S. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. S. muchos años. S. Ildefonso, 31 de agosto de 1806. = Josef Caballero. = Señores Rector y Claustro de la Universidad de Valencia." *Documentos de Claustros, 1800-1808*. Su recepción en el claustro de 30 de septiembre, *Libro de Juntas y Claustros de la Real Universidad Literaria desde 1805 a 1810* (Archivo Universidad de Valencia, tomo 74), Claustro general 30 septiembre 1806.

y doctrinal preocupada por el exceso de abogados en ejercicio. A la postre repercute en la forma de enseñanza del Derecho, unificando, dando mayor extensión y dificultad a la carrera; pero, a un tiempo, confiriendo mayor importancia a la asistencia a las Universidades, a expensas de la práctica privada o pasantías. Y también, como lógica consecuencia y medio, ampliando en las facultades de Leyes el estudio del Derecho patrio. Finalmente, he querido precisar cómo se realiza en Valencia el designio del Marqués de Caballero en las citadas órdenes de 1802. Y ha quedado clara la deformación a que se las somete en su adaptación. Si en Salamanca había posibilidad de aplicarlas más puras, se debe a estar pensadas en la estructura docente de aquella Universidad. En Valencia —diferente en su plan de estudios de 22 de diciembre de 1786— la reforma se limita a creación de dos cátedras de Derecho patrio, pero su contenido es bastante diverso. El esfuerzo de uniformidad borbónica halla siempre graves dificultades para imponerse; las realidades de la España tradicional se modifican diversamente, a pesar del esfuerzo unitario de la legislación. En este caso al menos, la reforma se desvirtúa en buena parte. El siguiente paso —ya extendido a todas las facultades— se debe también a Caballero: el plan de estudios de 1807, calcado sobre Salamanca, aunque con modificaciones⁴⁸.

⁴⁸ Sobre el plan de 1807, que he citado en nota 21, con las oportunas referencias, véase mi trabajo, M. PASET REIG, "La enseñanza del Derecho...", 238 ss.

I

REAL ORDEN DE 29 DE AGOSTO DE 1802

Con fecha en Zaragoza a 29 de agosto próximo ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real orden siguiente:

"Excelentísimo Señor: El incesante desvelo del Rey en remover cuantos obstáculos tiene la recta administración de justicia, y en proporcionar los medios más adecuados para que sus vasallos disfruten de lleno un bien tan apreciable, no ha podido menos de reparar que la multitud de Abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesión que no puede socorrer a todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos; se sujetan, cuando no a vilezas, a acciones indecorosas que los degradan de la estimación pública; y por último se hace venal el dictamen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazón, sólo se encuentran medios y ardidés que eternizan los pleitos, aniquilan o empobrecen las casas.

Si las leyes, 4, título 1, libro 2, y 2, título 9, libro 3 de la Recopilación se hubiesen entendido y observado como debían, acaso estaríamos muy distantes de este mal; pero por desgracia, en vez de obligar a los profesores de jurisprudencia a que estudien todas las leyes del Reino, como previene la primera para los que han de ser jueces, y a que los estudios sean por diez años como ordena la segunda, con sólo el grado

de bachiller y cuatro años de pasantía en el estudio de cualquier abogado son en el día recibidos y los que no pueden ser jueces por falta de los requisitos de la ley se tienen por capaces de dirigir la administración de justicia y ser asesores de los Corregidores y Alcaldes no letrados; esto, al paso que ha facilitado el ingreso a una profesión en que se desea la madurez, experiencia y estudio continuado, envuelve cierta contradicción y rebaja mucho la estimación a que son acreedores los que después de un estudio largo y profundo en los derechos y una práctica sólida y extensa han llegado al término de sus afanes; para evitar, pues, este desorden manda S. M. que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de abogado, sin que haga constar que después del grado de bachiller, ha estudiado cuatro años las leyes del Reino, presentándose en las Universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, o a lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho canónico, y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algún abogado de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, a quienes avisarán los abogados de los pasantes que reciban, para que les conste y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

Los que fueren hijos de Madrid y su rastro podrán tener la pasantía en la Corte, y no los demás, porque a los letrados que residen en ella no les faltarán pasantes y abogados que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con más seguridad que la juventud inexperta podrán dedicarse al estudio particular de los tribunales de la Corte; pero con la precisa obligación de que proceda para ello licencia del Gobernador del Consejo.

Si el grado de bachiller se recibiese con solos tres años por medio del examen a Claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres para que siempre se verifiquen los diez de estudio.

Las Universidades cuyos licenciados tienen privilegio de ejercer la abogacía o han de completar en ella los diez años de estudio, dedicándose los legistas a dos de Derecho Canónico sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado y los cano-nistas dos de Derecho Real sobre los que se piden para su licenciatura, o han de sujetarse a la pasantía prevenida; porque la voluntad del Rey es no dispensar a nadie el término prefijado.

Esta soberana resolución ha de comprender aún a los que ya se hallen en pasantía, abonándoseles el tiempo que hubieren pasado, y completando el que les reste en las Universidades y pasantías de Chancillerías o Audiencias, de modo que vengan en lo posible a ser de igual condición que los que en lo sucesivo empezaren la carrera; pero los que ya tuvieren completo el tiempo que hoy se requiere para recibirse, no se hará novedad con ellos.

Ultimamente es la voluntad del Rey que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor, que lo publique y circule a los Tribunales y Universidades del Reino y que, al mismo tiempo, forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos en que pueda haber abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

Todo lo cual comunico a V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga este Tribunal su cumplimiento."

Publicada en el Consejo esta real orden, y teniendo presente lo expuesto por los

Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento y que se comunique a los Tribunales y Universidades del Reino para su inteligencia y exacta observancia.

Y en su consecuencia lo participo a V. S. de orden del Consejo para el efecto expresado en la parte que le corresponde.

(S. SANCHEZ, *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor Don Carlos IV.* Comprende las respectivas a el año 1802. Madrid, 1803, 180 ss.)

II

REAL ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1802

El excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero comunicó al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 5 de octubre próximo la Real orden siguiente:

“Excelentísimo Señor: Para que se consigan los fines que el Rey se propuso, cuando en 29 de agosto último prescribió los años de estudios que deben preceder al recibimiento de abogados, es muy conveniente arreglar el estudio de las Leyes del Reino, a que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia después del Grado de Bachiller; la lectura de los nueve libros de la Recopilación y los comentarios a las Leyes de Toro por Antonio Gómez, es lo único que se estudia donde hay Cátedras de esta enseñanza, como en Salamanca; pero no es bastante para adquirir una instrucción fundamental en las Leyes del Reino, que sea capaz de la extensión y perfección que presta después la experiencia y el manejo de los negocios; el que se asista todos los años a dos Cátedras con la misma asignatura o con diversa, tampoco trae conocida utilidad, y será mejor que la asistencia a una sola proporcione, a unos jóvenes ya adelantados, el tiempo necesario para la meditación de las materias tratadas o que deben tratarse, que es el único medio de radicarse en ellas, con lo que al mismo tiempo se podrá proporcionar una cómoda división de este estudio; así pues, es la voluntad de S. M. que las Cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana; que el Catedrático de la más antigua explique por dos años, y por hora y media todos los días lectivos, las *Instituciones de Castilla* que escribieron Don Ignacio Jordán y Asso y Don Miguel de Manuel y Rodríguez, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan, y que al mismo tiempo enseñe la Recopilación, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algún tanto en las Leyes de Toro, sin aligarse a comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió y la inteligencia más recibida de ella; que el menos antiguo explique, por el mismo espacio de hora y media por otros dos años, las Leyes de Toro con más extensión y bajo las reglas dichas, y al mismo tiempo la *Curia Filipica* para instruirse en el orden de enjuiciar, teniendo a la vista las demás obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto a sus discípulos, que han de ser precisamente los que habiendo estudiado los dos años primeros en la más antigua no pasen al estudio del Derecho canónico y quieran seguir los cuatro de Leyes del Reino. Con este estudio y procurando los profesores dedicarse a la lectura del Prieto Sotelo, del Mesa, *Arte histórico legal*, de la *Themis hispana* de Cortés, vulgarmente

dicha de Franchenau y a las cartas de Burriel a Amaya, pueden salir de las Universidades con unos conocimientos nada vulgares y en disposición de poder ser útiles a la carrera de la abogacía y del magisterio. En las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla y Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros, y de que éstos no se distraigan a otros destinos, como sucede cuando son cortas las asignaciones; a cuyo fin manda S. M., que el Consejo con la posible brevedad lo disponga, suprimiendo en caso necesario cátedras inútiles, o proponiendo otros medios convenientes para dotarlas, debiendo los Fiscales activar el asunto como tan interesante; y donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe ejecutarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entre tanto la enseñanza de las Leyes del Reino en los términos que hasta aquí."

Al tiempo de publicarse en el Consejo esta real orden, se hicieron presentes en él dos representaciones de las Universidades de Toledo y Sevilla, solicitando respectivamente la aprobación de los acuerdos que habían celebrado para la ejecución de la de 29 de agosto, por lo tocante al estudio del Derecho patrio, reducidos el de la primera a que en una de las tres cátedras de Instituciones Civiles que hay en ellas se expliquen Leyes del Reino, cumpliendo los profesores para ganar el curso con asistir a dicha cátedra por ahora, y hasta tanto que otra cosa se determine; y el de la segunda a haber nombrado dos doctores abogados de aquella Real Audiencia para que, provisionalmente y con entera sujeción a lo que se la prevenga, enseñen el Derecho patrio.

Enterado de todo el Consejo, y teniendo presente lo expuesto por los tres señores Fiscales, ha resuelto se instruya a las Universidades del Reino de lo prevenido por S. M. en la Real orden inserta, a fin de que tratando el asunto en claustro pleno, informen y propongan a este Supremo Tribunal cuanto estimen oportuno, especificando el número de cátedras que hay actualmente en cada Universidad y sus respectivas asignaturas y dotaciones; si pueden suprimirse algunas, y cuáles, para el establecimiento y competente dotación de las dos de Leyes del Reino que deben reglarse, o si hay alguna otra disposición para ello en los fondos y rentas de las mismas Universidades.

Asimismo y con el objeto de que desde luego y en el presente curso pueda tener principio lo que S. M. dispone, se ha servido el Consejo aprobar lo acordado por las de Toledo y Sevilla, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo que se establezca con vista de los informes propuestos; y ha mandado se advierta a las demás Universidades que menciona la Real orden, que podrán acordar iguales providencias que las que han tomado aquéllas, que sirvan para el presente curso.

Todo lo cual participo a V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que por su parte disponga su cumplimiento en lo que le corresponde; dándome aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1802 = Don Bartolomé Muñoz.

Sr. Rector y Claustro de la Universidad de Valencia. Es copia de su original, de que certifico.

(Hoja suelta impresa en *Documentos de Claustro*, 1800-1808.
Archivo Universidad de Valencia, Sala II, Legajo 60.)

III

INFORME DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA,
21 DE JUNIO DE 1803

Excelentísimo Señor:

Deseando llevar a efecto la real orden de V. E., pasó al Consejo en 5 de octubre de 1802 y el Consejo nos comunicó en 26 de noviembre del mismo año, relativa al estudio de las Leyes del Reino y a que se establezcan dos cátedras para enseñarlas: desde luego, establecimos una interina y, en 7 de enero próximo pasado en que cesaron los feriados por la venida de los Reyes a esta ciudad, dimos principio a la enseñanza que S. M. manda en la dicha orden, y se ha seguido con grande aprovechamiento, como lo hemos visto en los exámenes celebrados en estos días. Deseando así mismo que este utilísimo establecimiento tenga toda su perfección, hemos meditado lo que convendrá en esta Escuela conforme a las intenciones de S. M. y con arreglo al método de enseñanza que aquí se observa después del nuevo Plan de Estudios.

Para inteligencia de lo que vamos a proponer diremos antes cuál es nuestro método actual de enseñar las leyes. Tenemos cuatro cátedras, cuyos catedráticos van turnando y cada año empieza uno que sigue cuatro años con los mismos discípulos y se constituye responsable de su aprovechamiento. Los dos primeros años se emplean en la Historia de la Jurisprudencia Romana por Martini y en las Instituciones de Justiniano con las notas breves de Vinnio, las *Recitaciones* de Heineccio y un compendio que aquí se ha hecho del *Syntagma antiquitatum* del mismo, acomodando cada cosa a su propio título; el tercer año se empleaba en los *Elementos del Derecho secundum ordinem pandectarum*, también de Heineccio, y el cuarto en las *Instituciones de Castilla* escritas por Asso y Manuel, cuidando los catedráticos de corregir sus defectos.

Esto supuesto, y que en lo sucesivo el estudio del Derecho patrio ha de ocupar por lo menos dos años y ha de hacerse después de obtenido el grado de bachiller, según S. M. sabiamente ordena, por lo cual en esta Escuela se han de fundar dos cátedras; nos parece primeramente que se deben destinar a esta enseñanza nuestras dos cátedras primarias de Leyes, que tienen anexa pavorería y, por lo mismo, están dotadas como S. M. desea y concurren en los que las obtienen todos los requisitos que indica la real orden, porque sólo se ocupan en la enseñanza, no ejercen la abogacía ni otro empleo que los distraiga de dicha enseñanza. Por consiguiente, las dos nuevas cátedras que han de establecerse, deberán servir para la enseñanza del Derecho romano y tener los mismos salarios, prerrogativas y emolumentos que las otras de igual naturaleza.

Por lo que toca al estudio de la Jurisprudencia, juzgamos que convendrá ordenarlo de esta forma: en los dos primeros años no se hará novedad, se observará lo dispuesto por el Plan de Estudios, y se enseñará la Historia del Derecho Romano y las Instituciones de Justiniano por los autores arriba referidos y por la edición hecha para el uso de esta Universidad, donde hay justas correcciones. El tercero y cuarto año se ocuparán de este modo: todo el tercero y cinco meses del cuarto se emplearán en la enseñanza de la obra de Heineccio, *Elementa iuris secundum ordinem Pandectarum*, y los tres meses restantes en la historia de la Jurisprudencia española, ya sea por la que escribieron Asso y Manuel, ilustrándola por los autores que se citan en la Real

Orden, o ya por la que está escribiendo con más extensión el Dr. D. Nicolás Garelli si mereciere como debemos esperar, la real aprobación.

Con esta disposición de estudios podrán los jóvenes que quieran ser abogados, instruirse en los cuatro primeros años, no sólo en las leyes romanas, que son un sólido fundamento para formar dignos jurisconsultos españoles, sino también en la Historia del Derecho patrio, y así entrarán al estudio de éste en los años siguientes con todas las nociones que facilitan su inteligencia.

Como todos los años hay estudiantes que ganadas las dichas cuatro matrículas, reciben el grado de bachiller, parece conveniente que las dos cátedras para enseñar las Leyes del Reino se ordenen como las otras de esta Escuela: esto es, que cada año empiece un catedrático su enseñanza y siga dos años con los mismos discípulos. Y esta enseñanza comprendemos que se facilitaría y sería más provechosa con el siguiente método. En el primer año de este estudio se enseñarán por ahora y hasta que se presente obra más digna, o las *Instituciones de Castilla* que nombra la real orden, o si pareciese a S. M. la *Ilustración al Derecho Real de España*, que ha escrito el pavordre D. Juan Sala, y acaba de imprimirse con la aprobación del Consejo; y en el segundo año se enseñará la Recopilación, no por su mismo cuerpo que es demasiado vasto, sino por el juicioso compendio que ha publicado Don Juan Reguera de Valdelomar, teniéndose presentes para las explicaciones las mismas Leyes recopiladas y deteniéndose algún tanto en las de Toro, sin aligarse a comentario alguno, manifestando el motivo de la Ley, las dudas que resolvió y su inteligencia más recibida.

Los jóvenes que ganadas estas dos matrículas no quieran estudiar los dos años de Cánones que permite la real orden, deberán repetirlas; cosa que les servirá en gran manera para hacerse más dueños de lo que ya han estudiado y entenderlo con más claridad y limpieza. Y a éstos se les obligará, además, a instruirse en el orden de enjuiciar por la *Curia Filípica*, destinando el catedrático para este objeto parte de las dos horas de su enseñanza.

Convendrá prevenir para esta Universidad, primeramente que los catedráticos de Derecho patrio han de emplear dos horas de su enseñanza, como todos los otros de Leyes y Cánones; en segundo lugar que en lo sucesivo los que aspiren a las cátedras de Leyes y no hayan recibido todavía los grados de la Facultad, hayan de ganar las dos matrículas de Derecho patrio nuevamente establecidas, además de las que se mandan en el Plan de Estudios; en tercer lugar que los estudiantes que después de ganadas las dichas seis matrículas quieran ganar las dos de Cánones que permite S. M. hayan de entrar en el curso que empieza aquel año, porque en los dos primeros años de este estudio se enseña el Derecho público, eclesiástico y muchos de los puntos más importantes para abogados y ministros; y, últimamente, que los que así hayan estudiado puedan también graduarse de bachiller y doctor en Cánones con las dichas dos matrículas, en vez de las cuatro que el Plan prescribe, las cuales deberán subsistir para los que no hagan los mismos estudios.

El acertado método de enseñar la Jurisprudencia que resulta de la referida real orden, nos da plena luz para evacuar el informe que V. E. de orden de S. M. nos pidió sobre la pretensión del pavordre Don Juan Sala que solicita se enseñen sus *Instituciones Romano-Hispanas* y su *Digestum Romano-Hispanum*, cuyo informe habíamos suspendido por cierto convenio con el mismo Sala de que tiene dada cuenta a V. E. el Rector de esta Escuela. Como ahora el estudio de la Jurisprudencia española se separa del de la romana, y se separa justa y sabiamente, porque confundirlos cría

ideas inexactas y oscuras, juzgamos que no convienen las dichas obras de Don Juan Sala, donde ambos estudios están confundidos. Estas obras por lo respectivo a la Jurisprudencia romana, cuyo estudio según las intenciones de S. M. ha de preceder al de la española son inferiores a las que aquí tenemos señaladas por el Plan de Estudios y hemos referido arriba. Exceden éstas a las de Sala, en método, claridad, pureza de estilo, erudición oportuna y en todo lo que conduce para acostumar los jóvenes a buscar en la Historia el motivo de las Leyes y formar de ellas las ideas claras y exactas que constituyan un digno juriconsulto. Por esto las preferimos a las de Sala sin entrar en mayor y más detenida discusión, la que contemplamos inútil después del nuevo y atinado arreglo que S. M. ha ordenado para el estudio de la Jurisprudencia.

Hemos expuesto con sencillez lo que nos parece más conveniente para que tengan todo su efecto las sabias intenciones de S. M. Si nuestro dictamen mereciere la aprobación de V. E., díguese V. E. elevarlo a la Real consideración. De todos modos estamos prontos a obedecer cuanto S. M. y V. E. con mayores luces dispongan. Por lo respectivo a la dotación de las referidas cátedras, y de otras que convendría se fundasen, hemos encargado al Rector de la Universidad que proponga a V. E. los medios que contemple oportunos. Valencia, 21 de junio de 1803.

Manuel Locella = Vicente Tomás Traver = José Antonio Sombiola.

(Manuscrito en *Documentos de Claustros*, 1800-1808. Archivo Universidad de Valencia, Sala II, Legajo 60.)

IV

ACTA DEL REAL ACUERDO DE VALENCIA, 23 DE MAYO DE 1803

Sr. Regente En la ciudad de Valencia, lunes por la mañana, a veintitres de
Mayáns mayo de mil cohcientos tres. Celebraron acuerdo ordinario los Se-
Noguera ñores Regente y Oidores del margen.
Báyer Este día visto en él una carta orden del Consejo, su fecha a diez
Negrete y seis del corriente mes, firmada de D. Bartolomé Muñoz, su Secre-
Villafañe tario Escribano de Cámara y de Gobierno y dirigida a su Excelencia
Ugarte el Señor Presidente, con copia de la representación hecha por la Real
Audiencia del Principado de Asturias, por la cual se previene a esta Audiencia informe lo que se la ofrezca o parezca en razón a lo que expone dicha Real Audiencia sobre que se acuerde de una vez providencia general relativa a que para ser admitidas en un tribunal las cédulas de pasantía a los que intenten recibirse de abogados habiendo sido ganadas en el distrito de otro, hayan de ser conforme a los Estatutos de dicha Real Audiencia: Se acordó su obediencia y pase a los Señores fiscales.

(Libro del Real Acuerdo, año 1803 núm. 98 de esta serie. Archivo general del Reino de Valencia.)

V

CARTA ACORDADA POR EL REAL ACUERDO DE VALENCIA,
27 DE MAYO DE 1803

En el Real Acuerdo de esta Audiencia pende expediente formado en virtud de lo mandado en carta orden del Consejo de 16 de este mes para informar al mismo lo que le parezca conducente para evitar todo fraude en la admisión en un Tribunal de las cédulas de pasantía a los que intenten recibirse de abogados, habiendo sido ganadas en el distrito de otro; exponiendo los medios y arbitrios que tuviese por conveniente para asegurar en los exámenes la identidad de las personas y cédulas de pasantía y evitar el fraude de que con el supuesto nombre que comprenden éstas, se examine otro diverso sujeto y habiéndose visto dicho expediente en el Real Acuerdo celebrado el día de hoy con lo expuesto en su inteligencia por el Fiscal de S. M. ha mandado este superior tribunal: se escriba a V. S. carta acordada como lo ejecuto para que informen a la mayor brevedad lo que se les ofrezca sobre el modo de poderse evitar el fraude de que con nombre supuesto se aproveche otro sujeto con el mismo título del grado para recibirse de Abogado, con todo lo demás que estimen conveniente al mejor cumplimiento de lo que se previene en la citada carta orden del Consejo. Lo que participo a V. S. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y en el interés espero se sirvan V. S. S. darme aviso del recibo de éste para ponerlo en noticia del Real Acuerdo.

Dios guarde a V. S. S. muchos años. Valencia, 27 de mayo de 1803.

D. Vicente Esteve

Sres. Sr. Rector de la Universidad Literaria de esta ciudad y Claustro de Catedráticos que la componen.

(Original en *Documentos de Claustros*, 1800-1808. Archivo de la Universidad de Valencia, Sala II, Legajo 60.)

VI

INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA AL REAL ACUERDO,
27 DE JULIO DE 1803

En contestación al oficio que V. de orden del Real Acuerdo nos pasó en 27 de mayo próximo, habiendo reflexionado sobre su contenido, nos parece que para asegurar en los exámenes la identidad de las personas y cédulas de pasantía y evitar el fraude de que con el supuesto nombre que comprenden éstas se examine otro diverso sujeto, pudiera ser medio oportuno el mandar que ninguno pueda recibirse de abogado sino en las mismas Chancillerías o Audiencias donde ejerza su pasantía y sea conocido; con esto se haría casi imposible que uno se examinase y recibiese de abogado con el supuesto nombre de otro. Y el mandar lo que hemos dicho parece conforme a la Real Orden de 29 de agosto del año último en la que se ordena que para recibirse alguno de abogado, además de los estudios que allí prescribe S. M., haya de asistir frecuentemente por dos años a las vistas de los pleitos que se ventilan en las Chancillerías o Audiencias y que de esto deben certificar los Regentes de ellas.

Mas para arrancar el mal de raíz, se debiera tomar como dicen el agua de más arriba: el daño empieza desde los grados, en los que son harto frecuentes los engaños de graduarse con matrículas y nombre de otro, yendo a Universidades donde, ni el que se presenta, ni el que suena en las matrículas son conocidos. Debiera mandarse que cada estudiante se gradúe, por lo menos de bachiller, en la Universidad donde haya hecho sus estudios y que las matrículas de una Universidad no sirvan para otra, por manera que ninguna Universidad pueda conferir el grado de bachiller, sino a los estudiantes que en ella misma hayan ganado todas las matrículas necesarias para el dicho grado.

Con esta providencia se conseguirán muchos bienes: 1.º Que cortada esta raíz de engaños se acabaran los que el Consejo quiere cortar, porque no es verosímil que quien ha estudiado y recibido sus grados legítimamente quiera usar de ficciones para recibirse de abogado. 2.º Que se fomentaría la buena enseñanza en todas las Universidades porque procurarían acreditarse los maestros para atraer discípulos y tener la utilidad de los grados. Ahora vemos una especie de monstruosidad: donde concurren menos estudiantes y se estudia peor, suele haber mayor número de graduados. 3.º Que los estudiantes se aplicarían más al estudio y sería mayor su aprovechamiento, porque la facilidad de transmigrar de unas Universidades a otras sin justo motivo, es causa de que muchos estudien y aprovechen menos de lo que pudieran. 4.º Que los estudiantes se harían más circunspectos en su proceder y conducta, sabiendo que si alguna fechoría los obligaba a mudar de escuela perderían las matrículas de la facultad que estudiaban cuando cometieron un mal hecho. Pero en esta parte de que las matrículas de una Universidad no valgan para otra, se debe exceptuar el caso del que sea hijo de padre empleado en el Real Servicio y S. M. le destinara a otra ciudad donde haya Universidad. Entonces, haciéndolo presente al Rector y Claustro de la Universidad donde estudie, deberá ésta dar certificación de las matrículas que tenga ganadas, expresando la causa y que deben valer para continuar los estudios en la Universidad de la capital donde fuera destinado su padre y no en otra, debiéndose observar esto mismo siempre que el estudiante por su quebrantada salud y no probarle el país, se viere precisado a continuar sus estudios en otra Universidad, expresándose esto en la certificación que se librare por el Rector y Claustro para que sólo en la que hubiese elegido pueda valerle y ser admitido.

Los que tienen práctica de enseñar y de las ficciones de los estudiantes conocerán la grande utilidad que resultaría a la enseñanza pública y a los progresos de las letras con las mencionadas providencias. Cuya utilidad debe preferirse al perjuicio que en raras ocasiones pueden sentir algunos particulares; y aun en estos especiales casos queda siempre abierto el camino de recurrir al Consejo para que dispense, previos los debidos informes.

Dis guarde a V. muchos años. Valencia y julio 27 de 1803.

Dr. D. Vicente Tomás Traver.
Catedrático perpetuo de Cánones.
Dr. D. José Antonio Sombiela,
Catedrático perpetuo de Leyes.

Sr. D. Vicente Esteve. Secretario del Real Acuerdo.

(En *Documentos de Claustros, 1800-1808*, Archivo de la Universidad de Valencia, Sala II, Legajo 60.)

VII

CLAUSTRO GENERAL DE 28 DE JULIO DE 1803

Habiéndose visto que los señores D. Vicente Tomás Traver y D. Josef Antonio Sombiela han practicado con fecha de veintisiete de los corrientes para el Real Acuerdo de esta Audiencia, a consecuencia del oficio que de orden de dicho superior tribunal pasó a esta Universidad en veinte y siete de mayo último, sobre el expediente que pende en él formado en virtud de lo mandado por el Real Consejo en diez y seis de dicho mayo, a fin de informársele lo conveniente para evitar todo fraude en un tribunal de las cédulas de pasantías a los que intenten recibirse de abogados. Habiendo reflexionado los Srs. comisionados sobre su contenido les parece: Que para asegurar en los exámenes la identidad de las personas y cédulas de pasantía y evitar el fraude de que con el supuesto nombre que contienen éstas se examine otro diverso sujeto, pudiera ser medio oportuno el mandar que ninguno pueda recibirse de abogado, sino en las mismas Chancillerías y Audiencias, con lo cual les parecía se haría casi imposible que uno se examinase y recibiese de abogado con el supuesto nombre de otro; y para la consecución de esto y desterrar los abusos que se siguen en el estado actual se proponen varios medios, como es el de que todo estudiante debe precisamente recibir el grado de bachiller en la misma Universidad en donde ganó sus estudios; que las matrículas de una Universidad no valiesen en otra, con otros particulares, que por menor individualizan dichos comisarios. Y en su inteligencia se resolvió uniformemente conformarse el claustro con el Informe que han producido dichos Srs. D. Vicente Traver y D. Josef Sombiela, el cual puesto en limpio en la forma correspondiente se remita al Real Acuerdo en satisfacción al que se pidió a esta Universidad.

(En *Libro de Juntas y Claustros de la Real Universidad Literaria desde 1789 a 1804*, Archivo Universidad de Valencia, tomo 73.)

VIII

REAL ORDEN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1803

El Rey quiere que con la posible brevedad me remita V. S. el plan que se sigue en esa Universidad sobre Jurisprudencia; y de su Real orden lo participo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. San Lorenzo 9 de noviembre de 1803.

Joseph Antonio Caballero

Sr. Rector y Claustro de la Universidad de Valencia.

(En *Documentos de Claustros, 1800-1808*, Archivo Universidad de Valencia, Sala II, Legajo 60.)

IX

DIVERSOS ARREGLOS DE LAS HORAS DE ENSEÑANZA

Año 1800

LEYES

- De 10 a 12.—Los Señores Pavordres D. Jaime Belda, que empezará curso, D. Juan Sala de segundo año, D. Manuel Locella de tercero y D. Pedro Romero de cuarto.
 De 2 a 3 1/2.—D. Felipe Benicio Navarro, que empezará curso, D. Nicolás Garelli de segundo año y D. Francisco Amigó de tercero.
 De 3 1/2 a 5.—D. Josef Latorre de cuarto año.

Año 1803

LEYES

- De 8 a 10.—D. Felipe Benicio Navarro, que empezará curso de Derecho romano y D. Nicolás Garelli de segundo año de Derecho patrio.
 De 10 a 12.—Los Señores Pavordres D. Juan Sala, que empezará curso de Derecho patrio, D. Manuel Locella de segundo año de Derecho patrio, D. José Sombiola de tercero y D. Jaime Belda de cuarto.
 De 2 a 3 1/2.—D. Vicente Valor, que empezará curso de Derecho romano, D. Nicolás Garelli de segundo año y D. Francisco Amigó de tercero.
 De 3 1/2 a 5.—D. Felipe Benicio Navarro el cuarto año de Derecho romano.

Año 1806

LEYES

- De 8 a 10.—D. Francisco Amigó de tercer año de Leyes, D. Felipe Benicio Navarro de cuarto.
 De 10 a 12.—D. Vicente Valor que empezará curso, D. Josef Sombiola de segundo año, el Sr. Pavordre D. Jaime Belda de primer año de Derecho patrio y D. Manuel Locella de segundo.
 De 2 a 3 1/2.—D. Joaquín Saez de Quintanilla, que empezará curso y D. Lorenzo Isern de tercer año, D. Vicente Valor de cuarto.
 De 3 1/2 a 5.—D. Mateo Miranda de segundo año de Leyes.

(Varios papeles sueltos en *Documentos de Claustro*, 1800-1808, Archivo Universal de Valencia, Sala II, Legajo 60.)

X

CARTA AL CLAUSTRO, JULIO DE 1804

Se ha enterado el Consejo de lo propuesto por el Claustro de la Universidad, en representación de 26 de junio del año próximo pasado de 1803, sobre el modo con que podrá verificarse en ella la ejecución de lo mandado en Orden de 26 de noviembre

de 1802, relativa al estudio de las Leyes del Reino y a que se establezcan dos cátedras para enseñarlas; y a fin de tomar con todo conocimiento la providencia que corresponda, ha acordado, con inteligencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, que el mismo claustro teniendo en consideración la quinta cátedra perpetua de Leyes, de que se hace mención en el plan de estudios aprobado por S. M., manifieste por mi mano a la mayor brevedad el destino actual que tenga y las razones que haya para su subsistencia o supresión; como también con qué rentas cuenta para dotar las que se aumenten, para que pueda realizarse enteramente el Plan prevenido por S. M. en su R. O. de 5 de octubre de otro año de 1802, inserta en la del Consejo de 26 de noviembre siguiente.

Y de su acuerdo lo participo a V. S. a efecto de que lo haga presente en el Claustro de esa Universidad para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para trasladarlo a superior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid y julio 7 de 1804.

Don Manuel Antonio Santisteban.

(Original en *Documentos de Claustros*, 1800-1808, Archivo Universidad de Valencia, Sala II, Legajo 60.)